



**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LOS RESIDUOS TOXICOS Y PELIGROSOS**

**DISPOSICIONES GENERALES REGULADORAS DE LOS RESIDUOS TOXICOS Y PELIGROSOS**

**LEY (20/1986, DE 14 DE MAYO, BASICA DE RESIDUOS TOXICOS Y PELIGROSOS)**

**Artículo 1.**

Será de obligado cumplimiento y de fiel observancia en todo el Término Municipal de Sagunto, todas la prescripciones contenidas en la vigente Ley 20/1986, de 14 de Mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos y de las Normas reglamentarias necesarias para su desarrollo y ejecución, por todas aquellas industrias ó actividades generadoras ó importadoras de residuos tóxicos y peligrosos, ó de productos de cuyo uso pudieran derivarse residuos de este carácter, así como a sus recipientes y a los envases vacíos que los hayan contenido ,que pretendan establecerse ó lo estén en la actualidad en el Término Municipal de Sagunto, de forma que se garantice la protección de la salud humana, la defensa del medio ambiente, y la preservación de los recursos naturales.

**Artículo 2.**

Los poderes públicos fomentarán la recuperación de la energía y materias primas contenidas en los residuos tóxicos y peligrosos, la transformación de los mismos en inocuos y el desarrollo de nuevas tecnologías tanto de eliminación como de proceso poco generadores de residuos.

La producción y gestión de residuos tóxicos y peligrosos se considera actividad que puede dar origen a situaciones de emergencia, a los efectos previstos en las Leyes reguladoras sobre Protección Civil.

**Artículo 3.**

Las Definiciones y Terminología empleada en la Ley 20/1986, de 14 de Mayo, se indican en el anexo I.

**Artículo 4.**

Se excluyen del ámbito de aplicación de la Ley 20/1986, de 14 de Mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, los residuos radiactivos, los residuos mineros, las emisiones a la atmósfera, y los efluentes cuyo vertido al alcantarillado, a los cursos de aguas o al mar, esté regulado por la normativa vigente. No obstante, dicho vertido habrá de llevarse acabo respetando, que en las operaciones de gestión se evitará trasladar la contaminación o el deterioro ambiental a otro medio receptor.

**Artículo 5.**

1.- La instalación de Industrias o actividades generadoras o importadoras de residuos tóxicos y peligrosos o de productos de cuyo uso pudieran derivarse residuos de este carácter, requerirá autorización de la administración ambiental competente, sin perjuicio de las demás licencias o autorizaciones que sean exigibles de acuerdo con la legislación vigente, y previa presentación de un estudio cuyo contenido se determinará reglamentariamente.

2.- La Administración Pública competente para el otorgamiento de la autorización prevista en este precepto podrá exigir de los productores de residuos tóxicos y peligrosos la



constitución de un seguro que cubra las responsabilidades a que puedan dar lugar sus actividades.

- a) Garantizar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 1.1. del Capítulo primero de la Vigente Ley 20/1986, de 14 de Mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.
- b) Separar adecuadamente y no mezclar los residuos tóxicos y peligrosos evitando particularmente aquellas mezclas que supongan un aumento de la peligrosidad de los residuos o de la dificultad para su gestión.
- c) Envasar y etiquetar los recipientes que contengan residuos tóxicos y peligrosos en la forma que reglamentariamente se determine.
- d) Llevar un registro de los residuos tóxicos y peligrosos producidos o importados y destino de los mismos.
- e) Suministrar a las empresas autorizadas para llevar a cabo la gestión de residuos, la información necesaria para su adecuado tratamiento y eliminación.
- f) Presentar un informe anual a la Administración Pública competente en el que se deberán especificar, como mínimo, cantidad de residuos tóxicos y peligrosos producidos o importados, naturaleza de los mismos y destino final.
- g) Informar inmediatamente a la Administración Pública competente en caso de desaparición, pérdida o escape de residuos tóxicos y peligrosos.
- h) En la normativa de desarrollo de esta Ley Básica 20/1986, se podrán establecer otras obligaciones justificadas en una mejor regulación o control de estos residuos.

#### **Artículo 7.**

1.- Las operaciones de gestión de residuos tóxicos y peligrosos se realizarán de acuerdo con el régimen general de autorizaciones previstas en la presente Ley 20/1986 de 14 de Mayo Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos y demás disposiciones aplicables, así como en las condiciones que se establezcan por los Organismos competentes de las Administraciones Central, Autonómica y Local.

2.- En todo caso, las operaciones de gestión deberán asegurar que el destino final de los residuos tóxicos y peligrosos no suponga un peligro para la salud humana, los recursos naturales o para el medio ambiente.

3.- En las operaciones de gestión se evitará trasladar la contaminación o el deterioro ambiental a otro medio receptor.

#### **Artículo 8.**

Los gastos originados por las distintas operaciones de gestión de los residuos serán a cargo de las personas o entidades productoras o gestoras que las hayan llevado a cabo o estén obligadas a hacerlo.

#### **Artículo 9.**

1.- La gestión de los residuos tóxicos y peligrosos requerirá autorización administrativa previa, expedida por el Organismo ambiental competente, sin perjuicio de las demás licencias ó autorizaciones que sean exigibles.

2.- La autorización fijará el plazo y condiciones en que la misma se otorgue y quedará sujeta a la constitución por el solicitante de un seguro de responsabilidad civil y a la prestación de fianza en la forma y cuantía que en aquella se determine.

3.- Las actividades de transporte propias de dicha gestión requerirán un documento específico de identificación de los residuos, expedido en la forma que se determine reglamentariamente, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente sobre transporte de mercancías peligrosas.

#### **Artículo 10.**

Toda persona o Entidad que en el Término Municipal de Sagunto, trate, almacene, recupere o elimine residuos tóxicos y peligrosos, está obligada, en la forma que reglamentariamente se determine, a llevar un registro de las operaciones que realice, así como



a establecer las medidas de seguridad, autoprotección y Plan de emergencia interior para prevención de riesgos, alarma, evacuación y socorro.

**Artículo 11.**

1.- Todas las actividades e instalaciones relativas a la producción y gestión de residuos tóxicos y peligrosos estarán sometidas al control y vigilancia de la Administración Pública competente.

2.- Los productores y los gestores de los residuos tóxicos y peligrosos estarán obligados a prestar toda la colaboración a las autoridades competentes a fin de permitirles realizar cualesquiera exámenes, controles, encuestas, tomas de muestras y recogida de información necesaria para el cumplimiento de su misión.

**Artículo 12.**

1.- La Administración del Estado, de acuerdo con las previsiones suministradas por las Comunidades Autónomas, formulará un Plan Nacional de Residuos Tóxicos y Peligrosos: con validez para todo el territorio nacional, con objeto de racionalizar, coordinar y optimizar la gestión de los residuos a que se refiere esta Ley 20/1986. El citado Plan incluirá objetivos específicos, programas y acciones a desarrollar, contenidos mínimos y medios de financiación, así como el procedimiento de revisión del mismo.

2.- El Gobierno podrá prohibir la importación y fabricación de residuos tóxicos y peligrosos o de productos que originen residuos tóxicos y peligrosos para los que no se disponga de un adecuado método de tratamiento, recuperación o eliminación.

**Artículo 13.**

Los poderes públicos podrán establecer o fomentar la creación de bolsas de Gestión de Residuos como centros de información de datos relativos a las materias primas contenidas en los residuos tóxicos y peligrosos susceptibles de su aprovechamiento posterior por terceros.

**Artículo 14.**

1.- Las infracciones a lo establecido en la Ley 20/1986 de 14 de Mayo, serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en los artículos siguientes, sin perjuicio, en su caso, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales.

2.- Se considerarán como circunstancias que agravan la responsabilidad: el grado de incidencia en la salud humana, recursos naturales y medio ambiente, la reiteración, la intencionalidad y el riesgo objetivo de contaminación grave del agua; aire, suelo, subsuelo, fauna o flora.

**Artículo 15.**

1.- A los efectos de lo dispuesto en estos Artículos, los residuos tóxicos y peligrosos tendrán siempre un titular, cualidad que corresponderá al productor o al gestor de los mismos.

2.- Solo se produce transferencia de responsabilidad en el caso de cesión de los residuos tóxicos y peligrosos a entidades autorizadas para realizar las operaciones que componen la gestión de los mismos. La cesión ha de constar en documento fehaciente.

**Artículo 16.**

1.- La responsabilidad será solidaria en los siguientes supuestos:

a) Cuando el productor o el gestor de residuos tóxicos y peligrosos haga su entrega a persona física o jurídica que no esté autorizada para ello.

b) Cuando sean varios los responsables de algún deterioro ambiental, o de los daños o perjuicios causados a terceros, y no fuese posible determinar el grado de participación de las diferentes personas físicas o jurídicas en la realización de la infracción.

2.- En caso de que los efectos perjudiciales al medio ambiente se produzcan por acumulación de actividades debidas a diferentes personas, la Administración competente podrá imputar individualmente esta responsabilidad y sus efectos económicos.

**Artículo 17.**



Se consideran infracciones administrativas contenidas en la Ley 20/1986 de 14 de Mayo las siguientes:

- La importación, producción y gestión de residuos tóxicos y peligrosos o de productos de cuyo uso puedan derivarse residuos de este carácter, sin las autorizaciones previstas en la presente Ley 20/1986 o con incumplimiento de las condiciones fijadas en la misma.
- El abandono, vertido y depósito incontrolado de residuos tóxicos y peligrosos.
- La transformación de estos residuos que implique el traslado de la contaminación o el deterioro ambiental a otro medio receptor.
- La mezcla de los residuos tóxicos y peligrosos entre sí o con los residuos urbanos o industriales en contra de lo dispuesto en el artículo 5.c) de la Ley 20/1986 de 14 de Mayo.
- La entrega, venta o cesión de los residuos a personas físicas o jurídicas que no posean la debida autorización para la gestión de los mismos.
- La resistencia a una inspección y control sobre la producción, transporte, almacenamiento, tratamiento, recuperación y eliminación de los residuos tóxicos y peligrosos, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.2 de la Ley 20/1986 de 14 de Mayo.
- La omisión o incumplimiento del documento específico de identificación previsto en el artículo 8.3 de la Ley 20/1986 de 14 de Mayo.
- El falseamiento de cualquier dato referido a las operaciones de producción y gestión de residuos tóxicos y peligrosos, así como la negativa a suministrar la información solicitada por la Administración Pública competente o el retraso intencionado en cumplimentar la información solicitada.

**Artículo 18.**

1.- Las infracciones previstas en la Ley 20/1986 de 14 de Mayo, podrán ser muy graves, graves ó leves.

2.- Las infracciones podrán dar lugar a la imposición de todas o de algunas de las siguientes sanciones.

a) Las muy graves:

- Clausura temporal, total o parcial de las instalaciones.
- Cese definitivo o temporal de las actividades.
- Prohibición definitiva o temporal del ejercicio futuro de actividades de gestión de residuos tóxicos y peligrosos.
- Multa de hasta 100 millones de pesetas.

b) Las graves:

- Clausura temporal total o parcial de las instalaciones.
- Cese temporal de las actividades.
- Prohibición definitiva o temporal del ejercicio futuro de actividades de gestión de residuos tóxicos y peligrosos.
- Multa de hasta 50 millones de pesetas.

c) Las leves:

- Clausura temporal parcial de instalaciones.
- Multa de hasta un millón de pesetas.
- Apercibimiento.

3.- La Administración Pública competente podrá hacer públicas, en los medios de comunicación social, las listas de infractores, con especificación de la infracciones cometidas y de las sanciones impuestas.

4.- En los supuestos de clausura de instalaciones o cese de actividades se tendrá en cuenta lo dispuesto en la legislación laboral.

**Artículo 19.**

Las sanciones previstas en el artículo anterior se impondrán por los órganos de las distintas Administraciones públicas, en función de sus respectivas competencias.

**Artículo 20.**



El Gobierno de la Nación podrá modificar las cuantías de las multas previstas en los artículos de la Ley 20/1986 de 14 de Mayo, cuando las circunstancias económicas lo aconsejen.

**Artículo 21.**

1.- Sin perjuicio de las sanciones que procedan, de acuerdo con 10 establecido en la Ley 20/1986 de 14 de Mayo, los responsables de actividades infractoras quedarán obligados a reponer las cosas al ser y estado anteriores a la infracción cometida y, en su caso, a abonar la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios causados.

Asimismo podrán imponerse al infractor sucesivas multas coercitivas, cuyo importe no deberá exceder del tercio del montante de la multa por sanción máxima que pueda imponerse a la infracción de que se trate y de conformidad con 10 preceptuado en la Ley de Procedimiento Administrativo.

2.- La recogida y tratamiento de los residuos tóxicos y peligrosos abandonados, así como la restauración del medio ambiente, podrán ser realizados por la Administración competente por cuenta de los responsables y sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

3.- La valoración de los daños ocasionados a la salud humana, recursos naturales y medio ambiente se llevará a cabo por la Administración competente con audiencia de los interesados.

4.- Cuando los daños fueran de difícil evaluación y la legislación sectorial no estableciera criterios específicos se aplicarán, conjunta o separadamente, los siguientes criterios:

- Coste teórico de la restitución.
- Valor de los bienes dañados.
- Coste del proyecto o actividad causante del daño.
- Beneficio obtenido con la actividad infractora.

**Artículo 22.**

1.- En el supuesto de que la infracción pudiera ser constitutiva de delito o falta, la Administración dará traslado del expediente al Ministerio Fiscal, quedando en suspenso la actuación sancionadora en vía administrativa. Sin embargo, la vía penal no paralizará el expediente que se hubiere incoado en orden al restablecimiento de la situación anterior o, en su caso, al abono de daños y perjuicios por parte del infractor, a que este se encontrará siempre obligado conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

2.- Si la resolución judicial fuera absolutoria, se proseguirán las actuaciones para la imposición de la sanción administrativa en caso de que procediera. En el caso de que fuere condenatoria y, por cualquier circunstancia, se hubieran impuesto sanciones administrativas de naturaleza análoga por los mismos hechos con anterioridad al traslado del expediente al Órgano Jurisdiccional, quedarán aquellas sin efecto y su importe será reintegrado al infractor si hubiere sido hecho efectivo.

**Artículo 23.**

Los productos y los gestores de residuos tóxicos y peligrosos que proporcionen información a la Administración, en relación con la presente Ley, podrán invocar al carácter de confidencialidad de la misma, debidamente justificada, en la forma y contenido que reglamentariamente se determine, sin perjuicio de lo establecido en las leyes reguladoras de la Defensa Nacional.

**Artículo 24.**

A los efectos de aplicación de la Ley de Expropiación Forzosa se declara de utilidad pública el tratamiento, la recuperación, el almacenamiento, y la eliminación de los residuos tóxicos y peligrosos.

**Artículo 25.**

1.- Las instalaciones para la gestión de residuos tóxicos y peligrosos autorizadas en el momento de la publicación de la Ley 20/1986 de 14 de Mayo, se adaptarán en un plazo de



dieciocho meses a contar desde la entrada en vigor de las normas de desarrollo de la misma a las condiciones técnicas que en estas se determinen.

2.- En el mismo plazo señalado en el apartado anterior los productores de residuos tóxicos y peligrosos se adaptarán a lo establecido en la Ley de 20/1986 de 14 de Mayo.

**Artículo 26.**

El Gobierno de la Nación podrá modificar la relación de sustancias tóxicas y Peligrosas contenidas en el anexo II, así como complementarias con el establecimiento de las cantidades y concentraciones significativas para las sustancias incluidas en las misma.

**Artículo 27.**

Reglamentariamente se especificarán las empresas que, en función de su volumen de actividad, no estarán sujetas a las prescripciones establecidas en los artículos 4 Y 5 de la Ley 20/1986 de 14 de Mayo.

**Artículo 28.**

El Gobierno de la Nación, en el plazo máximo de seis meses a contar de la entrada en vigor de la Ley 20/1986 de 14 de Mayo, dictará las normas reglamentarias necesarias para su desarrollo y ejecución

**ANEXO I : DEFINICIONES Y TERMINOLOGIA CONTENIDA EN LA LEY 20/1986, DE 14 DE MAYO, BASICA DE RESIDUOS TOXICOS Y PELIGROSOS**

**Residuos toxicos y peligrosos:** Los materiales sólidos, pastosos, líquidos, así como los gaseosos contenidos en recipientes, que, siendo el resultado de un proceso de producción, transformación, utilización o consumo, su productor destine al abandono y contengan en su composición alguna de las sustancias y materias que figuran en el anexo 1 de la presente Ley en cantidades o concentraciones tales que representen un riesgo para la salud humana, recursos naturales y medio ambiente.

**Gestion:** el conjunto de actividades encaminadas a dar a los residuos tóxicos y peligrosos el destino final más adecuado de acuerdo con sus características y en orden al cumplimiento del artículo 1 de la presente disposición. Comprende las operaciones de recogida, almacenamiento, transporte, tratamiento, recuperación y eliminación de los mismos.

**Almacenamiento:** el depósito temporal de residuos tóxicos y peligrosos que no suponga ninguna forma de eliminación o aprovechamiento de los mismos.

**Tratamiento:** las operaciones cuya finalidad sea reducir o anular la toxicidad y demás características peligrosas para la salud humana, recursos naturales y medio ambiente, así como facilitar el transporte, almacenamiento, eliminación y recuperación de los recursos contenidos.

**Recuperación:** todo proceso industrial cuyo objeto es el aprovechamiento de los recursos contenidos en los residuos tóxicos y peligrosos y sea en forma de materias primas o de energía.

**Eliminación:** todo procedimiento que como el vertido controlado, la incineración sin recuperación de energía, la inyección en el subsuelo y el vertido al mar, no implique aprovechamiento alguno de los recursos.

**Productor:** el titular de la industria o actividad generadora o importadora de residuos tóxicos y peligrosos.



**Gestor:** el titular autorizado para realizar cualesquiera de las actividades que componen la gestión de los residuos tóxicos y peligrosos, sea o no el productor de los mismos

## **ANEXO II : RELACION DE SUSTANCIAS O MATERIAS TOXICAS Y PELIGROSAS**

### **RELACION DE SUSTANCIAS O MATERIAS TOXICAS Y PELIGROSAS**

1. El arsénico y sus compuestos de arsénico.
2. El mercurio y sus compuestos de mercurio.
3. El cadmio y sus compuestos de cadmio.
4. El talio y sus compuestos de talio.
5. El berilio y sus compuestos de berilio.
6. Compuestos de cromo hexavalente.
7. El plomo y sus compuestos de plomo.
8. El antimonio y sus compuestos de antimonio.
9. Los fenoles y sus compuestos de fenoles.
10. Los cianuros y sus compuestos de cianuros.
11. Los isocianatos.
12. Los compuestos organo-halogenados, con exclusión de los polímeros inertes y otras sustancias mencionadas en esta lista.
13. Los disolventes clorados.
14. Los disolventes orgánicos.
15. Los biocidas y las sustancias fitosanitarias.
16. Los productos a base de alquitrán procedentes de operaciones de refinado y los residuos alquitranados procedentes de operaciones de destilación.
17. Los compuestos farmacéuticos.
18. Los peróxidos, cloratos, percloratos y nitratos.
19. Los éteres.
20. Las sustancias químicas de laboratorio no identificables y/o nuevas cuyos efectos sobre el medio ambiente no sean conocidos.
21. El amianto (polvos y fibras).
22. El selenio y sus compuestos de selenio.
23. El telurio y sus compuestos de telurio.
24. Residuos procedentes de la industria del dióxido de titanio.
25. Los compuestos aromáticos poli cíclicos (con efectos cancerígenos).
26. Los carbonilos metálicos.
27. Los compuestos solubles de cobre.
28. Las sustancias ácidas y/o básicas utilizadas en los tratamientos de superficie de los metales.
29. Los aceites usados minerales o sintéticos, incluyendo las mezclas agua-aceite y las emulsiones.